

**INTERLOCUTORIO**

PROCESO : LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL  
RADICADO : 2021-00120-99  
Omtv

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD  
ARMENIA-QUINDÍO

Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO:

Se procede a desatar el recurso de reposición en contra del auto del 22 de junio de la presente anualidad, mediante el cual se temporizaron las medidas cautelares decretadas en el auto admisorio de la demanda por el término del 27 de diciembre de 2014 hasta el 20 de octubre de 2021, fecha en la cual se produjo la disolución del vínculo matrimonial de las partes, situación que no comparte el apoderado actor.

2. TRASLADO:

Como quiera que en el presente trámite aún no se había trabado la Litis en el momento de interposición del recurso, no se hizo necesario el traslado respectivo por versar sobre las medidas cautelares decretadas en el líbello que admitió la demanda.

3. CONSIDERACIONES LEGALES:

El recurso de reposición tiene por objeto que el servidor judicial que decretó la respectiva providencia vuelva sobre la misma y revise sobre lo allí dispuesto y reconsidere de ser el caso, para lo que hoy nos ocupa, se tiene que mediante auto del 22 de junio del presente año, temporizó las medidas cautelares decretadas en los artículos 6 y 7 del auto admisorio por el tiempo que se mantuvo el matrimonio entre las partes, al respecto indica que el demandante podría resultar perjudicado por dicha temporización, toda vez que al parecer hubo una unión marital de hecho entre las partes.

Al respecto tenemos que no se repondrá la decisión adoptada revocándola, pero no por la razón que expone el apoderado judicial, en primer lugar, porque en este escenario se está debatiendo la liquidación de la sociedad conyugal por el hecho del matrimonio entre las partes, sin que se esté controvirtiendo una presunta liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, al tenor de los hechos y pretensiones de la demanda, así como su admisión.

En segundo porque lo que se temporizó fueron las contempladas en los numerales 6 y 7 del auto admisorio en lo atinente a las cesantías de la señora

CLARENA OSORIO BOTINA y el embargo y retención de los dineros que puede tener en su cuenta la demandada, en ningún momento se están temporizando las medidas que recaen sobre los bienes inmuebles, como lo indica el profesional del derecho, lo anterior porque estamos hablando de dineros que forman parte de los ingresos actuales que devenga la demandada en virtud de su relación laboral (cesantías) las cuales no pueden quedar indefinidamente aprisionadas al tratarse de derechos laborales, que gozan de especial protección constitucional, lo mismo que los dineros que puede tener en cuentas de ahorro, corrientes o CDTs los cuales forman parte de su patrimonio actual, para lo cual se dará aplicación a lo dispuesto en el art. 1821 del C.C. entendiéndose que la confección del inventario de bienes y su tasación deberá de hacerse una vez se disuelva la sociedad conyugal sin que siga persistiendo a futuro, como se da en las cesantías las cuales son producto de un contrato de trabajo de tracto sucesivo.

Es menester recordar conforme al expediente 15829 del 30 de marzo de 2006, Corte Suprema de Justicia M.P. Pedro Octavio Munar Cadena el cual indicó: "La sociedad conyugal perdurará hasta cuando se disuelva por ocurrir alguna de las precisas causales señaladas en el art. 1820 del Código Civil.

Lo mismo ocurre con los depósitos en las cuentas y CDTs las cuales no podrían ser objeto de embargo las aquellas constituidas con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal.

Diferente sería en caso de los inmuebles, en los cuales podría tratarse de bienes objeto de gananciales, recompensas o compensaciones, o discusión de bienes propios o subrogados, para los cuales es aplicable el embargo con anterioridad al hecho del matrimonio.

En consecuencia, no se repondrá para reponer el interlocutorio de fecha 22 de junio de la presente anualidad.

De otro lado, se tendrá por notificado por conducta concluyente a la señora CLARENA OSORIO BOTINA conforme al art. 301 del CGP, conforme al poder otorgado al profesional del derecho, en consecuencia se le reconoce personería para actuar al abogado ARLEY MAURICIO PEÑA MANTILLA para representarla dentro de los términos del poder a él conferido, corriéndosele traslado por el término indicado en el auto admisorio de la demanda.

Por otro, se llama la atención al centro de servicios judiciales conforme a los hechos narrados por el apoderado judicial, en el cual dicha oficina de apoyo presuntamente se negó a notificar a la demandada, cuando ella compareció personalmente a dicha oficina, para lo cual podemos estar inmersos en una presunta denegación de justicia, toda vez que le compete al centro de servicios judiciales realizar las notificaciones correspondientes, máxime si la persona acudió personalmente a realizar dicha acción ya que este Despacho judicial ordenó mediante auto admisorio dicha notificación, por lo que no se explica que sin ninguna razón se hubieran abstenido de realizarlo, téngase en cuenta que los medios virtuales no desplazaron en ningún modo la notificación personal y

que este trámite debe hacerse si las partes acuden de manera voluntaria y en presencia física a las instalaciones, siempre y cuando no haya mediado otra notificación precedente, lo que no ocurrió en este caso. Por secretaría infórmese lo sucedido, adjuntando el memorial de fecha 05 de agosto de la presente anualidad.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARMENIA (Q.)

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER para revocar el auto calenda 22 de junio de 2022, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR por conducta concluyente a la señora CLARENA OSORIO BOTINA, para lo cual se corre el término de traslado concedido en el auto que admitió la demanda, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

**TERCERO:** RECONOCER personería para actuar al abogado ARELY MAURICIO PEÑA MANTILLA, en los términos del poder a él conferido para representar a la demandada.

**CUARTO:** REQUERIR como se indicó al centro de servicios judiciales, conforme a lo manifestado por el apoderado judicial.

**NOTIFIQUESE,**



**GLORIA JACQUELINE MARÍN SALAZAR  
JUEZA.**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
ARMENIA QUINDÍO**

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por  
ESTADO en Armenia Quindío hoy 07-09-2022

OLGA MILENA TABORDA VARGAS  
SECRETARIA